

UN PROBLEMA SIN FRONTERAS: UNA VISTA COMPARATIVA DEL TRATO DE FEMINICIDIO EN PUERTO RICO Y OTROS PAÍSES HISPANOS

ARTÍCULO

ADRIANA NÚÑEZ ORTIZ*

[S]i no tuvo razones, tendría sin duda pasiones, y aquí no ha pasado nada, y cada cual a lo suyo sin acordarse más de lo sucedido. Casi se podría decir que la sociedad mira con la misma indulgente mezcla de curiosidad satisfecha y de indiferencia la muerte violenta de una gallina que la de una mujer.

—Nemesio Canales¹

Introducción.....	300
I. ¿Femicidio o feminicidio?	303
A. Etimología	303
B. ¿Uxoricidio?	304
C. Decisión final: Feminicidio.....	305
II. ¿Qué es feminicidio?	305
III. Trasfondo histórico	308
IV. El Feminicidio en Puerto Rico	310
A. Estadísticas	310
B. Artículo 93(e)	311
C. Elementos del delito	312
D. Desarrollo del delito en la Legislatura de Puerto Rico.....	313
E. Jurisprudencia puertorriqueña involucrando feminicidio íntimo	314
i. Previo al Código Penal de 1979.....	314
1. <i>Pueblo v. Cruz Pabón</i>	314
2. <i>Pueblo v. Prados García</i>	315
ii. Luego de la creación del Artículo 93(e).....	316
1. <i>Pueblo v. Pérez Trabal</i>	316
2. <i>Pueblo v. Piñeiro Santos</i>	317
iii. Conflictos potenciales con la igual protección.....	319
V. Comparación con otras jurisdicciones	319

* La autora es egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Este escrito es producto de un trabajo académico para el Seminario de delitos en particular que fue ofrecido en la Escuela de Derecho, en el año 2018, por el profesor Oscar Miranda Miller. La autora desea agradecer al profesor por sus sugerencias y comentarios.

¹ Nemesio Canales, *Nuestro machismo*, en ANTOLOGÍA DE NEMESIO R. CANALES 227 (Servando Montana Peláez ed., 2000).

A. Ecuador.....	320
i. Artículo 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal.....	320
ii. Comentarios.....	321
B. Guatemala.....	321
ii. Comentarios.....	322
C. España.....	322
ii. Comentarios.....	323
D. Chile.....	324
i. Artículo 390 del Código Penal.....	324
ii. Comentarios.....	324
E. República Dominicana.....	325
i. Artículos 99 y 100 del Código Penal.....	325
ii. Comentarios.....	325
F. Uruguay.....	326
iii. Artículos 311 y 312 del Código Penal.....	326
iv. Comentarios.....	327
G. Análisis de diferentes estatutos.....	327
vi. Lo limitado de los estatutos.....	328
H. Igualdad de género – ¿Y el hombre en todo esto?.....	328
VI. Sugerencias para Puerto Rico.....	329
A. El feminicidio es un problema social, no penal.....	329
B. Ámbito Penal.....	330
Conclusión.....	331

INTRODUCCIÓN

El 12 de junio de 2012 resonó el eco de varios disparos en la urbanización Terra Alta III. Tal ruido no es común en la lujosa urbanización de Guaynabo. Poco después de los disparos, los vecinos comienzan a escuchar el chillido de sirenas. Así empezó lo que sería considerado el feminicidio más conocido en la historia puertorriqueña reciente, lo único, aún no sería considerado feminicidio. Pablo Casellas, acusado del asesinato de su esposa Carmen Paredes, sería procesado por asesinato en primer grado y encontrado culpable.² Sin embargo, de haber ocurrido luego de la enmienda al Código Penal del 2014,³ se hubiese encontrado culpable bajo el Artículo 93(e)(2).

Dicha disposición define el delito de feminicidio en nuestra jurisdicción y establece que:

² Michelle Estrada Torres & Cynthia López Cabán, *Culpable Pablo Casellas por el asesinato de su esposa Carmen Paredes*, Primera Hora (22 de enero de 2014), <https://www.primerahora.com/ncoticias/policiatribunales/nota/culpablepablocasellasporrelasesinatodesuesposacarmenparedes-984708>.

³ Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246-2014, 33 LPRA § 5142 (2010 & Supl. 2018).

Constituye asesinato en primer grado:

....

(e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

....

(2) *Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo . . .*.⁴

El feminicidio se ha vuelto un tema de importancia en la última década, con la cuarta ola feminista llamando atención a las cifras espeluznantes a través del mundo. El feminismo como movimiento social se ha dividido en clasificaciones conocidas como “olas”,⁵ cada uno con su enfoque distinto. La primera ola surge en 1830 y culmina en 1920 en Estados Unidos, buscando el derecho del voto de la mujer, mejores oportunidades educativas y profesionales, derecho al divorcio y custodia de los hijos.⁶ La segunda ola surge en 1960 con un enfoque en acabar con la discriminación contra mujeres y con el problema de la violencia doméstica.⁷ La tercera ola surge en la década de los 1990 y culmina alrededor del inicio del segundo milenio, buscando igualdad económica, social, política y sexual.⁸ Finalmente, hoy en día vivimos la cuarta ola de feminismo, que es importante destacar ya que su enfoque es el problema de violencia contra mujeres, abuso sexual e interseccionalidad,⁹ aspectos que veremos más adelante que motivaron muchos de los estatutos que penalizan el feminicidio. Debido al enfoque actual del feminismo en oposición a la violencia contra las mujeres, no es de sorprender que este tema ha cogido auge.

Al hablar del feminicidio como fenómeno social, a menudo resaltan el ejemplo de Ciudad Juárez, una ciudad mexicana en la frontera estadounidense.¹⁰ Sin embargo, México no es la única nación latinoamericana con controversias respecto a la violencia de género. A través de otras jurisdicciones en Latinoamérica en los últimos años han surgido controversias que han llamado la atención internacionalmente —resaltando los asesinatos de Lucía Pérez,¹¹ Chiara Páez,¹² y las “mochileras” Marina Menegazzo y María José

4 CÓD. PEN. PR art. 93, 33 LPRR § 5142 (2018) (énfasis suplido).

5 THE WOMEN'S MOVEMENT TODAY: AN ENCYCLOPEDIA OF THIRD-WAVE FEMINISM 134 (Leslie L. Heywood ed., 2006).

6 *Id.* en la pág. 135.

7 *Id.* en las págs. 135-36.

8 *Id.* en las págs. 138-40.

9 Martha Rampton, *Four Waves of Feminism*, PACIFIC UNIVERSITY, <https://www.pacificu.edu/magazine/four-waves-feminism>.

10 LUIS ERNESTO CERVERA GÓMEZ & JULIA ESTELA MONÁRREZ FRAGOSO, GEOGRAFÍA DE LA VIOLENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA 13 (2013).

11 Daniela Jerez, *Lucía Pérez: la cruel historia que conmocionó a una nación entera*, ACTITUD FEM, <https://www.actitudfem.com/entorno/genero/mujeres/lucia-perez-la-cruel-historia-que-conmociono-una-nacion-entera> (última visita 29 de febrero de 2020).

12 José E. Bordón, *Caso Chiara Páez: ratifican la condena a 21 años de prisión para su novio*, LA NACIÓN (3 de marzo de 2018), <https://www.lanacion.com.ar/2113860-caso-chiara-paez-ratifican-la-condena-a-21-anos-de-prision-para-su-novio>.

Coni.¹³ El movimiento #NiUnaMenos (también conocido como #NiUnaMás) nos ilustra ejemplos de los cuales podemos concluir que no hay escasez de material sobre este fenómeno mundial. Este movimiento surgió de las protestas a través de Latinoamérica en contra de los feminicidios.¹⁴ Su nombre tiene origen en la frase “ni una muerte más”, que se le atribuye a la poeta y activista Susana Chavés Castillo para protestar los asesinatos sin esclarecer en Ciudad Juárez en 1995,¹⁵ tomando fuerza al ser usado en marzo de 2015 como *hashtag*. La internet sirvió como método de difusión, especialmente en la página red de Twitter,¹⁶ donde mujeres y otros cuentan sus experiencias y experiencias de otras, convirtiéndolo en un movimiento nutrido *online*.¹⁷

En Puerto Rico, el término feminicidio en el ámbito penal se refiere al Artículo 93(e) del Código Penal.¹⁸ Aquí, ocurre cuando una mujer es asesinada por una persona a causa de una relación existente o fallida entre la víctima y el autor.¹⁹ Siguiendo la modalidad de otras jurisdicciones, además de la presión social debido a la visibilización de la cantidad de muertes a cuenta de violencia doméstica, nuestros legisladores optaron por añadir un delito respondiendo directamente a este fenómeno, precisamente con la intención de atacar a las estadísticas, como veremos más adelante al discutir el desarrollo del Artículo 93(e) en la legislatura. A través de todas las esferas sociales se siente la ola de violencia. Sin embargo, hay que ir más allá de tipificar el feminicidio como delito, e ir directamente a las bases que llevan a estos actos de violencia—tales como niveles de educación bajos, aceptación social de violencia contra mujeres, el privilegio masculino, según otros señalados por la Organización Mundial de la Salud—²⁰ con el objetivo de prevenir. No basta con tener el estatuto que penaliza la acción, si no se hace nada para evitar la muerte desde un inicio.

Para ilustrar nuestro argumento, vamos a centrarnos en diferentes aspectos. La Parte I se enfocará en especificar cuál término utilizar, ya que usar la palabra apropiada para este tipo de fenómeno es crucial para enfrentar este problema como veremos más adelante. La Parte II examina detalladamente lo que es el fenómeno de feminicidio y cómo se define en diferentes esferas académicas y legislativas. La Parte III examina el trasfondo histórico del feminicidio, empezando desde tiempos antiguos hasta lo más moderno, la Convención Belem do Para. La Parte IV nos lleva a la jurisdicción de Puerto Rico, examinando las

13 Soraya Constante, *Asesinadas a golpes en Ecuador dos turistas argentinas*, EL PAÍS (3 de marzo de 2016), https://elpais.com/internacional/2016/02/29/america/1456783042_957738.html.

14 Elizabeth Jay Friedman & Constanza Tabbush, *#NiUnaMenos: Not One Woman Less, Not One More Death!*, NACLA (1 de noviembre de 2016), <https://nacla.org/news/2016/11/01/niunamenos-not-one-woman-less-not-one-more-death>.

15 *Id.*

16 #NiUnaMenos, TWITTER, <https://twitter.com/hashtag/niunamenos> (última visita 16 de abril de 2020); #NiUnaMas, TWITTER, <https://twitter.com/hashtag/niunamas> (última visita 16 de abril de 2020).

17 Friedman & Tabbush, *supra* nota 14.

18 Cód PEN. PR art. 93, 33 LPRA § 5142 (2018).

19 *Violence Against Women*, WORLD HEALTH ORGANIZATION (29 de abril de 2017), <https://www.who.int/newsroom/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

20 *Violence Against Women*, World Health Organization (29 de abril de 2017), <https://www.who.int/newsroom/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

estadísticas, el Artículo 93(e) que nos preocupa en este escrito, cómo se desarrolló, cómo ha sido examinado el feminicidio en los tribunales, y conflictos potenciales que el artículo actual pueda tener con la igual protección. La Parte V examina detalladamente las distintas legislaciones antifemicidas en una variedad de países hispanos, comparándolo con Puerto Rico. Finalmente, la Parte VI ofrece sugerencias distintas para lidiar con el problema feminicida, y sugiere enmiendas al Artículo 93(e) para que pueda proteger a todos los que están en particular peligro.

I. ¿FEMICIDIO O FEMINICIDIO?

Antes de adentrar en este tema, debemos aclarar cuál término se utilizará para referirse a este fenómeno. Es importante aclararlo ya que existe mucho debate sobre cuál es el término “correcto” que debe ser utilizado en esta discusión. En Latinoamérica vemos dos variantes – *femicidio* y *feminicidio*. Para aquellos entre nosotros que somos formalistas, la RAE incluyó en su diccionario la palabra *feminicidio*, definiéndolo como el “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”.²¹ Sin embargo, distintas jurisdicciones utilizan diferentes palabras, como veremos más adelante.

Respecto a la variante *femicidio*, esto ha entrado en el lenguaje español basándose en la palabra en inglés *femicide*.²² Ya se puede ver su uso a través de países latinoamericanos como Chile y Guatemala, donde utilizan la palabra en su legislación.²³ Se teoriza que esta variante surge por la influencia de otros términos también utilizados para referirse a distintos tipos de asesinatos basado en la víctima, las mismas siendo bisílabas en su prefijo como *filicidio*, *parricidio*, *homicidio*.²⁴ También hay sugerencias que puede deberse a un fenómeno lingüístico llamado haplogogía. En el mismo, un hablante elimina una sílaba semejante a otra contigua de la misma palabra – véase, *fe-mi-ni-ci-dio* ‘ahorra’ dos sílabas y se convierte en *fe-mi-ci-dio* bajo este fenómeno.²⁵

A. Etimología

Esta discusión nos lleva a la etimología de la palabra *feminicidio* según el Nuevo diccionario etimológico latín-español, debiéndose a las palabras en latín *homicidium* (“homicidio; asesinato”)²⁶ y *fémína* (“hembra”).²⁷ Las mismas prestan su sufijo (“-cidium”) y prefijo (“*femini(i)*”). También es importante detallar el origen de la palabra en inglés, éste siendo la base de la palabra *femicidio*. *Femicide*, definido como *the killing of a woman or*

21 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <http://dle.rae.es/?id=Hjt6Vqr> (definición de femicidio) (última visita 31 de marzo de 2020).

22 *Fundéu BBVA: Femicidio es el asesinato de mujeres por razón de su sexo*, LA VANGUARDIA (19 de octubre de 2016), <https://www.fundeu.es/recomendacion/feminicidio-es-el-asesinato-de-mujeres-por-razon-de-su-sexo/>.

23 *Id.*; CÓD. PEN. art. 390 (2010) (Chile); *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, Decreto núm. 22-2008 del Congreso de la República (2008) (Guatemala).

24 *Id.*

25 *Id.*

26 SANTIAGO SEGURA MUNGUÍA, NUEVO DICCIONARIO ETIMOLÓGICO LATÍN-ESPAÑOL 339 (2001).

27 *Id.* en la pág. 286.

girl, in particular by a man and on account of her gender,²⁸ fue inicialmente popularizado por la activista Diana E.H. Russell como término para referirse específicamente al homicidio de mujeres, opuesto a la palabra *homicide/homicidio* que es neutral cuando se refiere a la víctima.²⁹ Fue utilizado por primera vez en el siglo XIX, y según *Oxford* debe su origen a la palabra francés *femme* (“mujer”), a diferencia de la variante en español cuyo origen se debe al latín.³⁰

Ahora, respecto a la versión *feminicidio*, su traducción se debe a Marcela Lagarde, según lo expone en una traducción de una obra de Diana E.H. Russell en español.³¹ Más adelante discutiremos el porqué, pero adelantamos que se debe a la falta de intervención del Estado. La misma Russell la critica por cambiar la palabra, ya que lo asocia con la “naturaleza opresiva de la femineidad”.³² Además, insiste que, al asociarlo con la impunidad vista en lugares como Ciudad Juárez, resulta que cuando es procesado, deja de ser un feminicidio.³³ Mientras tanto, Lagarde insiste en su traducción porque el término *femicidio* solamente atiende a los asesinatos de las mujeres, pero el término *feminicidio* atiende los crímenes de odio contra las mujeres.³⁴ Por otro lado, la RAE aceptó esta variante de esta palabra porque, según las palabras de su Departamento de Español al Día, resulta ser “morfológicamente impecable” y “completamente correcta”. Esto es porque designa específicamente el asesinato de las mujeres mediante el elemento compositivo *femini(i)*, como visto al inicio de la palabra. Por otro lado, insisten que la forma *femicidio* no es morfológicamente correcta y se crea como correlato de *homicidio*. Especifican que, dado que sus étimos son *homo* (homicidio) y *femina* (feminicidio), la única forma correcta sería *feminicidio*.³⁵

B. ¿Uxoricidio?

Como paréntesis, también mencionamos que hay otra palabra utilizada específicamente para el asesinato de una mujer por su marido: *uxoricidio*.³⁶ Esta es una variante más estrecha del feminicidio, ya que solamente se encuentra dentro del contexto matrimonial heterosexual. Ésta, sin embargo, solamente se puede utilizar en ciertos contextos, como en el asesinato de Carmen Paredes mencionado a inicios de este documento.

²⁸ LEXICO, <https://en.oxforddictionaries.com/definition/femicide> (última visita 29 de septiembre de 2018), (definición de *Femicide*: “El asesinato de una mujer o niña, en particular por un hombre y a cuenta de su género” (traducción suplida)).

²⁹ Diana E.H. Russell, *The Origin and the Importance of the Term Femicide*, https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html (última visita 6 de abril de 2020).

³⁰ J. A. SIMPSON & E. S. C. WEINER, *THE OXFORD ENGLISH DICTIONARY* 825 (1989).

³¹ DIANA E. RUSSELL & ROBERTA A. HARMES, *FEMINICIDIO: UNA PERSPECTIVA GLOBAL* 12 (2006).

³² Russell, *supra* nota 29.

³³ *Id.*

³⁴ *Id.* en la pág. 20.

³⁵ Correo electrónico entre el Departamento de <<Español al día>> a Adriana Núñez Ortiz (29 de agosto de 2018, 9:37 a.m.).

³⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <http://dle.rae.es/?id=bDb4ezN> (definición de Uxoricidio).

C. *Decisión final: Femicidio*

Debido a lo expuesto en esta sección, para propósitos del artículo, utilizaremos la variante femicidio. Me explico. La consulta con la Real Academia Española fue un punto crucial sobre esta decisión, al exponer que *femicidio* es solamente un correlato de *homicidio*. De un punto de vista lingüístico, hace sentido que homicidio y femicidio tengan su mismo origen del latín - *homo* y *femini*(i), respectivamente. Ahora, de un punto de vista subjetivo, aunque el argumento de Russell en contra asociar la impunidad del estado con el femicidio tiene mérito, tengo diferencias con el mismo. La definición que Lagarde propone necesariamente quita la naturaleza feminicida de un homicidio en el evento que es procesado por el estado. Sin embargo, en opinión de la autora, el que sea procesado no quita que el asesinato es de una mujer, motivado por razones machistas o misóginas, el cual considero el punto más importante sobre la definición de femicidio y no tanto la impunidad del estado. Debido a estos aspectos objetivos y subjetivos, continuaré este artículo refiriéndome al acto como *femicidio*.

II. ¿QUÉ ES FEMICIDIO?

Múltiples estudiosos, activistas y cuerpos legislativos están de acuerdo al llamar femicidio al asesinato de una mujer por razón de ser mujer. La Real Academia Española (en adelante, "RAE") optó por incluir este término en su diccionario, aunque de manera distinta; la define como el "asesinato de una mujer a manos de un hombre por razón de machismo o misoginia".³⁷ Aquí en Puerto Rico se utiliza, o se puede utilizar, cuando se habla del Artículo 93(e) de nuestro Código Penal. Aunque no usa la palabra femicidio explícitamente, lo que penaliza es claramente esto: casos donde una mujer es asesinada por una persona a causa de una relación, sea existente o fallida, entre la víctima y el autor.³⁸ Las definiciones varían cuando se refiere al autor del crimen. Mientras que en Puerto Rico dejan ambiguo el autor, la definición de la RAE lo define como hombre, algo que se puede observar también en distintos estatutos en Latinoamérica, como observaremos más adelante. Al obviar el género en la definición puertorriqueña, pueden cubrir situaciones donde exista un femicidio entre, por ejemplo, una pareja homosexual, o madre contra hija, así atendiendo mejor el fenómeno de femicidio de una perspectiva penal.

Al observar estas definiciones y analizar cómo se caracteriza el femicidio, uno puede cuestionar si verdaderamente el femicidio legislado es un asesinato donde la víctima es una mujer, *por razón de ser mujer*. Esto se debe a que muchos estatutos no incluyen explícitamente la misoginia como un elemento subjetivo del delito. Como se podrá observar en la Tabla 1, de ocho estatutos anti feminicidas escogidos, solamente cuatro (República Dominicana, Guatemala, Colombia y Uruguay) especifican la misoginia como un elemento del delito. Aun así, República Dominicana incluye la misoginia como elemento subjetivo del delito en su estatuto de homicidio agravado, no en su delito de femicidio.³⁹

37 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *supra* nota 21.

38 CÓD. PEN. PR art. 93, 33 LPRR § 5142.

39 CÓD. PEN. DE REP. DOM. art. 99 & 100 (2014)..

El feminicidio puede ser también utilizado para referirse tanto al asesinato individual de una mujer, como vimos anteriormente, como al homicidio sistemático de las mujeres, en particular en culturas donde no hay fuerte reproche social sobre estos actos.⁴⁰ Un ejemplo de feminicidio en el aspecto cultural son los asesinatos hechos en el nombre del ‘honor’. Dichos asesinatos son una “forma específica de violencia contra la mujer” derivado de prácticas culturales y religiosas, debido a una percibida violación al honor de la familia hecho por una mujer (o niña) cuyo comportamiento es percibido por la familia como que trae deshonra a ellos.⁴¹ Dichos comportamientos que son considerados que traen deshonra son, para mencionar algunos, mantener relaciones sexuales antes del matrimonio, negarse a aceptar un matrimonio arreglado, vestir de una manera que la comunidad considere inaceptable, o haber sido víctima de violencia sexual.⁴² Sin embargo, el penalizar estos tipos de asesinatos no significa que serán procesados por el mismo. Para mencionar un ejemplo, en Turquía tan reciente como el en 2002 existían estatutos que penalizaban los asesinatos en el nombre de honor, sí, pero eran penalizado menos que otros tipos de asesinatos. También se puede observar en otros países.⁴³ Además, se puede tomar en consideración instancias donde dan muerte a las niñas cuando nacen.⁴⁴ Cabe señalar que el abortar un feto por ser niña, como se puede ver en algunas culturas, no se califica como feminicidio. En este caso se considera feticidio.⁴⁵ Aunque se han derramado océanos de tinta hablando sobre el tema, aquí no entraremos en él.

Russell, quien es considerada la madre del término o al menos quien lo popularizó, define el feminicidio como el asesinato de mujeres porque son mujeres, e incluye no solo las mujeres, sino también las niñas y bebés, e insiste en que cubre ambos los ámbitos íntimos y no íntimos. Uno puede cuestionar cuál es la necesidad para determinar una palabra en específico para el asesinato de una mujer, cuando existe la palabra neutral *homicidio* para cubrir esto. En el artículo introductorio de la edición especial enfocado en feminicidio *Current Sociology*, las autoras insisten que esto no es una cuestión de género ni cuestión feminista, ya que “las palabras nos permiten percibir y entender el mundo y nuestras vidas diarias” y, además, ayudan conceptualizar fenómenos así.⁴⁶ En su origen, entonces,

40 WORLD HEALTH ORGANIZATION, *UNDERSTANDING AND ADDRESSING VIOLENCE AGAINST WOMEN* 2-3 (2012).

41 María Nieves Saldaña Díaz, *Violencia contra la mujer, <<crímenes de honor>> y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas*, 28 LAICIDAD Y CREENCIAS FEMINISMO/S 91, 94 (2016).

42 *Id.*

43 UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY, *WORKING TOWARDS THE ELIMINATION OF CRIMES AGAINST WOMEN COMMITTED IN THE NAME OF HONOUR: REPORT OF THE SECRETARY* 2-3 (2002), <http://dag.un.org/handle/11176/167788>.

44 *Fundéu BBVA: Feminicidio es el asesinato de mujeres por razón de su sexo*, *supra* nota 22.

45 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <http://dle.rae.es/?id=HpNySv8> (última visita 1 de marzo de 2020) (definición de feticidio) (Jurisdicciones como India considera el aborto definido por sexo como una especie de feticidio, como visto en *The Pre-Conception and Pre-Natal Diagnostic Techniques (Prohibition of Sex Selection) Act*, 1994, No. 57, Acts of Parliament, 1994 (India)) (“An Act to provide for the prohibition of sex selection, before or after conception, and for regulation of pre-natal diagnostic techniques. . . for the prevention of their misuse for sex determination leading to *female foeticide*. . .”).

46 Chaime Marcuello-Servós et al., *Femicide: A social challenge*, 64 CURRENT SOCIOLOGY 967, 968 (2016) (traducción suplida).

femicide tenía connotaciones políticas.⁴⁷ Esto responde a el uso que inicialmente Diana E. H. Russell le dio al término. Russell utilizó el término *femicide* por primera vez al testificar en el 1976 en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres sobre asesinato misógino, y luego fue utilizado en otros escritos por ella.⁴⁸ En Latinoamérica, intensificado por el desarrollo provisto por Marcela Lagarde, señalando en particular la introducción de *Femicidio: Una Perspectiva Global*. Ahí, Lagarde especifica que no tan solo se trata de “crímenes que cometen homicidas contra niñas o mujeres, sino la construcción social de los crímenes de odio, culminación de violencia de género y su normalización, junto a la impunidad que le configura”.⁴⁹ Involucra, por tanto, los mecanismos de desvalorización, exclusión, discriminación y explotación a las mujeres por el mero hecho de serlo.⁵⁰ En adición a estos tipos de violencia, entra el aspecto estatal afectando el feminicidio por cómo se acerca a este tipo de crimen. Debido al trato del estado, Lagarde menciona que hay “violencia sobre violencia”, debido a la impunidad que el Estado le presta a los casos de crímenes contra mujeres debido a investigaciones mal hechas, averiguaciones mal integradas, ministerios públicos dolosos y machistas que desatienden las denuncias de las víctimas y jueces misóginos.⁵¹

Profundizando en lo que es la diferencia entre feminicidio íntimo y no íntimo, la Organización Mundial de la Salud dice que el feminicidio es a menudo el resultado de una relación violenta, y el actor es típicamente una pareja o expareja de la víctima.⁵² Esto es un ejemplo clásico de feminicidio íntimo. El proceso de recopilar información sobre los feminicidios es uno complicado y esto se debe mayormente a que los países no recogen datos sobre la relación de la víctima y el actor, ni los motivos del asesinato,⁵³ pero se pueden clasificar en los siguientes tipos: feminicidio íntimo, feminicidio por honor, feminicidio relacionado a la dote, y feminicidio no íntimo.⁵⁴ El feminicidio íntimo es, como mencionado antes, cometido por esposo, exesposo, novio o exnovio de la víctima. El mismo compone el 35% de todos los asesinatos de mujeres mundialmente.⁵⁵ El feminicidio por honor típicamente involucra el asesinar una mujer para salvaguardar el honor de la familia, por ejemplo en culturas donde si una mujer es violada es considerado una vergüenza para la familia.⁵⁶ El feminicidio relacionado a la dote ocurre cuando la familia de una novia no paga la dote a tiempo al marido, o que la dote es menos de lo que esperaban, así que el esposo o su familia asesina la novia.⁵⁷ Sobre estos dos últimos ejemplos, no se han reportado casos actualmente en Latinoamérica. Finalmente, la última clasificación es el

47 *Id.*

48 JILL RADFORD & DIANA E.H. RUSSELL, *FEMICIDE: THE POLITICS OF WOMAN KILLING XV* (1992).

49 RUSSELL & HARMES, *supra* nota 31.

50 *Id.* en las págs. 15, 22.

51 *Id.* en las págs. 18-19.

52 WORLD HEALTH ORGANIZATION, *supra* nota 40, en la pág. 1.

53 *Id.* en la pág. 1.

54 *Id.* en las págs. 1-3.

55 *Id.*

56 *Id.*

57 *Id.*

feminicidio no íntimo, el cual es completamente aleatorio y no hay una relación entre la víctima y el autor. Este último ocurre mayormente, a nivel internacional en profesiones estigmatizadas como aquellas de trabajadoras sexuales.⁵⁸

Expuesto todo esto, algunos aún se preguntan por qué hay necesidad de crear un delito de feminicidio, ya que existe el de homicidio. Estudiosos han insistido que tiene que ver más con el análisis del bien jurídico afectado o vulnerado —la libertad, la sexualidad, y la vida de las mujeres—.⁵⁹ Responde a un tipo de violencia creado por nuestra cultura, buscando proteger estos bienes jurídicos al penalizar aquellos quienes lo quitan. Sin embargo, esto no siempre ha sido así.

III. TRASFONDO HISTÓRICO

Durante la mayor parte de la historia han creado más leyes permitiendo el asesinato de las mujeres en determinadas circunstancias que prohibiéndola. Empezando con la historia antigua, se pueden observar leyes que permiten asesinar una mujer en el Código de Hammurabi y Nesilim.⁶⁰ El Código de Hammurabi por su parte permitía que se asesinara la hija de un hombre quien ha provocado el aborto de una hija de otro hombre y muere.⁶¹ En la misma línea, si se sorprende a una esposa acostada con otro varón será atada junto a él y tirada al agua.⁶² En el Código de Nesilim (Hitita), si un hombre viola una mujer dentro de su casa, es culpa de ella y será ejecutada, o si el hombre sorprende al hombre violando su esposa y mata a ambos, él no será enjuiciado.⁶³ En Europa, el Imperio Romano permitía que los padres asesinaran a sus hijas adúlteras junto al hombre con quien ha sido infiel, y los hermanos también gozaban de este ‘derecho’.⁶⁴

En el caso de Estados Unidos respecto al feminicidio como tal no hay instancias particulares de cuándo se ha legislado en contra específicamente, pero sí se ha legislado contra la violencia doméstica. Un ejemplo es el *Violence Against Women Act* de 1994 a nivel federal.⁶⁵ Aunque se haya legislado sobre la violencia contra la mujer, no hay nada que regule sobre su variante íntima. En algunas circunstancias que llevan al feminicidio, potencialmente se podría argumentar que hubo un disturbio emocional extremo, algo que el Código Penal Modelo decreta que será *manslaughter* cuando alguien comete un crimen

58 *Id.*

59 Dora Inés Munévar M., *Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género*, 14(1) REV. ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS 135, 154 (2012).

60 Matthew A. Goldstein, *The biological roots of heat-of-passion crimes and honor killings*, 21(2) POLITICS AND THE LIFE SCIENCES 28, 29 (2002).

61 CÓD. DE HAMMURABI § 210.

62 *Id.* § 129.

63 CÓD. DE NESILIM § 197.

64 MARY R. LEFKOWITZ & MAUREEN B. FANT, *WOMEN'S LIFE IN GREECE AND ROME*, 104 (1992) (traducción suplida).

65 *Violence Against Women Act*, Pub. L. No. 103-322, tit. IV, 108 Stat. 1902 (1994).

bajo disturbio mental o emocional extremo,⁶⁶ algo que podría suceder si alguien asesina a una mujer quien es su pareja actuando bajo pasión.

En lo que se refiere sobre el feminicidio en el Código Penal Modelo estadounidense, se destaca la propuesta de la académica israelí Hava Dayan. Ella examina las doctrinas legales aplicadas en casos de feminicidios ocurrido específicamente en situaciones donde violencia doméstica lleva a la muerte de una esposa a golpes.⁶⁷ Dayan detalla sobre como el llamado *merger principle* puede tener efectos negativos cuando se procesan estos asesinatos. El *merger principle* es un principio donde todos los elementos necesarios para procesar un crimen se encuentran en un delito de rango más alto. Por ejemplo, el asesinato en primer grado incluye el delito de asalto. Esto lleva a que en ciertas jurisdicciones se pueda encontrar culpable por el delito más grave o el menos grave incorporado dentro del más grave. Sin embargo, desde su implantación, Dayan considera que se ha estirado demasiado. Esto puede llevar a consecuencias injustas según la académica, ya que no toma en consideración instancias de violencia doméstica habitual. Lo considera inquietante, ya que una pareja abusiva tiene una más alta probabilidad de asesinar a su pareja.⁶⁸ Además, considera que como aplican el *mens rea* es incorrecto.⁶⁹ Para la convicción en asesinato se requiere el elemento de indiferencia hacia el valor de la vida, pero en casos de feminicidio íntimo, o sea entre pareja, puede existir una presunción de amor y cariño, y por ende presumir que la pareja abusiva quiera que la víctima sobreviva.⁷⁰ Para evitar que haya injusticia debido a esto, Dayan propone enmendar las secciones 210.2(b) y 210.6 de ese Código.⁷¹ Sugiere cambiar los artículos de la siguiente manera: la 210.1(b) debe leer “[c]riminal homicide constitutes murder when: . . . (b) it is committed recklessly under circumstances manifesting extreme indifference to the value of human life. Such recklessness and indifference are presumed if . . . [there is] aggravated assault perpetrated as a part of a pattern of domestic violence”.

Mientras que el Artículo 210.6 debe leer:

(3) Aggravating circumstances . . . The murder was committed while the defendant was engaged or was an accomplice in the commission of, or an attempt to commit, or flight after committing or attempting to commit . . . aggravated assault perpetrated as part of a pattern or practice of domestic violence.⁷²

66 MODEL PENAL CODE § 210.3. (“(1) Criminal homicide constitutes manslaughter when: (a) it is committed recklessly; or (b) a homicide which would otherwise be murder is committed under the influence of extreme mental or emotional disturbance for which there is reasonable explanation or excuse. The reasonableness of such explanation or excuse shall be determined from the viewpoint of a person in the actor’s situation under the circumstances as he believes them to be.”).

67 Hava Dayan, *Assaultive Femicide and the American Felony-Murder Rule*, 21(1) BERKELEY J. OF CRIM. L. 1, 3 (2016).

68 *Id.* en la pág. 3.

69 *Id.* en la pág. 21.

70 *Id.* en la pág. 3.

71 *Id.* en la pág. 34.

72 *Id.* en la pág. 35.

Mientras que las sugerencias de Dayan son buenas, se limitan a lo que es la esfera íntima, algo que veremos que muchas jurisdicciones lo han trabajado.

Esto nos lleva a una perspectiva más internacional – y más moderna. Muchos de los avances más recientes sobre la legislación del feminicidio tienen raíces a partir de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la Convención de Belem do Para.⁷³ Celebrada el 4 de julio de 1994, la misma busca la adopción de una convención para luchar contra todas las violencias contra la mujer, incluyendo la violencia “que tome lugar dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal”.⁷⁴ Esto incluye: cuando compartan domicilio, cuando tenga lugar en la comunidad, trabajo, instituciones educativas, establecimiento de salud, entre otros. En particular, resalta entre los deberes de los estados para erradicar la violencia “(a) abstenerse de cualquier acción o practica violenta contra las mujeres; (b) actuar con la debida diligencia, y; (c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas, entre otras, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”.⁷⁵ Es importante mencionar esta convención porque algunas de las exposiciones de motivos de las leyes contra femicidio mencionadas citan esta convención como norte al crear dichas leyes.⁷⁶ Aun para aquellos que no la citan directamente, como la de Puerto Rico, es notable una influencia de dichas disposiciones.

IV. EL FEMINICIDIO EN PUERTO RICO

A. Estadísticas

Las estadísticas en Puerto Rico del feminicidio, o como se define aquí “las muertes por violencia doméstica” han estado ambiguas. En nuestra jurisdicción no se incluye en las estadísticas la relación entre el autor y la víctima. Esto presenta un problema de clasificación. ¿Son relaciones familiares? ¿De pareja? ¿Conyugales? Estos detalles se pierden por la misma vaguedad de las estadísticas. Algunos de los datos que podemos investigar son recopilados por la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico. Estos se encargan de recopilar los datos de las muertes por violencia doméstica a manos de la pareja de la víctima anualmente. Los mismos sirven como guía de análisis.

Las estadísticas de la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, en el 2017 registraron seis muertes por resultado de violencia doméstica en la isla.⁷⁷ Sin embargo, ha habido periodistas que cuestionan esto. En particular, *El Vocero* publicó un artículo alegando que no cuadraban las muertes por violencia doméstica, ya que, en vez de seis,

73 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 9 de junio de 1994.

74 Organization of American States, CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARÁ”, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (última visita 6 de abril de 2020).

75 *Id.* en el cáp. III.

76 *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, Decreto núm. 22-2008 del Congreso de la República (2008) (Guatemala).

77 Policía de Puerto Rico, División de Estadísticas de la Criminalidad, *Delitos Tipo I* (Diciembre 2017).

doce mujeres perdieron la vida en el 2017, empezando con el 23 de enero de 2017 y finalizando con el 31 de diciembre de 2017.⁷⁸ Además, resalta que hubo al menos un hombre que murió por violencia doméstica ese año, algo que no fue reflejado con las estadísticas mencionadas anteriormente. Para darle el beneficio de la duda, varios de estos asesinatos ocurrieron luego de que cerraron las estadísticas policíacas (12 de diciembre, hubo cuatro asesinatos luego de esto)⁷⁹ Para finalizar, sean las estadísticas de *El Vocero* o de la Policía, se puede estimar que una mujer fue asesinada cada mes o cada dos meses durante el 2017. Para el 1 de diciembre de 2018 la cifra está en veintitrés mujeres ultimadas a manos de sus parejas, llegando a un total de casi dos mujeres asesinadas al mes.⁸⁰ En el 2019, el informe preliminar de asesinatos a cuenta de violencia doméstica hasta el 10 de agosto de 2019 resaltaba ocho asesinatos,⁸¹ llegando a una cifra de 10 mujeres ultimadas a manos de su pareja según la Procuraduría de las Mujeres.⁸²

Como paréntesis, el 2020 trajo consigo una circunstancia inesperada cuando se refiere a estas cifras: la cuarentena a cuenta del COVID-19.⁸³ Esto ha hecho que la violencia doméstica en la isla haya subido,⁸⁴ debido a las órdenes ejecutivas exigiendo que el pueblo se quede en sus casas para reducir el riesgo de contagio del virus. Desde la implantación de la cuarentena, al momento de redactar, han habido dos asesinatos que pueden ser calificados como feminicidios.⁸⁵

B. Artículo 93(e)

Entremos al corazón de este artículo: el Artículo 93(e) de nuestro Código Penal, según enmendado por la Ley 246-2014.⁸⁶ El Artículo 93 (e) lee así:

*Constituye asesinato en primer grado
(e) Todo asesinato en la cual la víctima es mujer y al cometerse el delito
concorre alguna de las siguientes circunstancias:*

78 Miguel Rivera Puig, *No cuadran las muertes por violencia doméstica*, EL VOCERO (9 de febrero de 2018), https://www.elvocero.com/ley-y-orden/no-cuadran-las-muertes-por-violencia-dom-stica/article_ab24a53c-odzf-1e8-9c82-db7f31b60465.html.

79 *Id.*

80 PROCURADURÍA DE LA MUJER DE PUERTO RICO, *Asesinatos* por Violencia Doméstica* (Diciembre 2019), <http://www.mujer.pr.gov/Estad%C3%ADsticas/ViolenciaDomestica/Asesinatos%20por%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%202010-2019.pdf>.

81 Policía de Puerto Rico, División de Estadísticas de la Criminalidad, *Informe Preliminar de Asesinatos 2019*, <https://policia.pr.gov/informe-preliminar-de-asesinatos/>.

82 PROCURADURÍA DE LA MUJER DE PUERTO RICO, *supra* nota 80. (Las cifras señalan once casos de asesinatos debido a violencia doméstica, pero uno de los mismos fue un hombre. Para propósitos de este escrito, señalamos las diez mujeres víctimas).

83 Leysa Caro González, *Asesinato de mujer revela los peligros que corren las víctimas de violencia de genero*, EL NUEVO DÍA (30 de marzo 2020), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/asesinatodemujer-revelalos-peligros-que-corren-las-victimas-de-violencia-de-genero-2557159/>.

84 *Id.*

85 *Id.*

86 CÓD. PEN. PR art. 93, 33 LPRA § 5142 (2018).

- (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o,
- (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo;
- (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia contra la víctima.

Como podemos observar, no define específicamente el delito como feminicidio, pero cubre lo que hemos mencionado anteriormente: el asesinato de una mujer, particularmente en su ámbito íntimo. Para divulgar más en esto, entremos más en detalle a los elementos del delito.

C. Elementos del delito

Los elementos del delito antes mencionados son sencillos en su superficie, pero tienen repercusiones interesantes. En su aspecto objetivo, empezamos con que la conducta es causar el resultado de la muerte de una mujer. Sin embargo, no cualifica cualquier muerte de una mujer. En específico, las circunstancias exigen que dicha mujer y el autor hayan tenido una relación, hayan intentado mantener una relación o que haya una relación familiar, conyugal, de convivencia, de intimidad o noviazgo. En su alternativa, también puede ser el resultado de reiterada violencia contra la víctima.

Moviéndonos al ámbito sustantivo, aplica el estado mental presente en cualquier asesinato según definido por nuestro Artículo 92.⁸⁷ En otras palabras, debe ser a propósito, con conocimiento, o temerariamente. Debe destacarse que la negligencia no se ubica entre estos estados mentales. Por tanto, no cualifica cualquier muerte causada por alguien que se ajusta a las circunstancias especificadas anteriormente.

Los elementos del delito, y por ende lo que el Estado tiene que probar, incluye el demostrar el tipo de relación que existió entre el autor y la víctima. Respecto a la evidencia sobre la existencia de una relación o que se haya intentado de mantener una relación con la víctima, se puede asumir que cualquier cosa que pueda demostrar esto sería suficiente – testigos, mensajes, etcétera. Las relaciones físicas o por alguna conexión debe ser sencillo probarlo. El elemento de reiterada violencia contra la víctima puede presentar problemas probatorios. Algunas jurisdicciones como Colombia permiten que se demuestre esto aún si la víctima no lo había reportado a las autoridades.⁸⁸ Aquí en Puerto Rico no se especifica. ¿Tiene que ser reportado o pueden ser utilizadas instancias que no han sido reportadas? Puede ser que no se haya hecho porque a menudo mujeres en relaciones violentas no reportan el abuso.⁸⁹ ¿Cómo se demuestran las circunstancias que no han sido reportadas? Estos son cuestiones que ningún comentarista ha definido. Es importante resaltar que muchos acusados que asesinan a su pareja tienen algún tipo de historia de atormentar a la

87 *Id.* § 5141.

88 CÓD. PEN. art. 104A (2015) (Colom.).

89 *Failure to police crimes of domestic violence and sexual assault in Puerto Rico*, ACLU, <https://www.aclu.org/other/failure-police-crimes-domestic-violence-and-sexual-assault-puerto-rico> (última visita 1 de diciembre de 2018).

víctima con algún tipo de violencia sea amenaza o hecha en contra de ellos.⁹⁰ Se ha visto que el ministerio público en otras jurisdicciones estadounidenses a menudo busca presentar evidencia del abuso pasado hacia la víctima en el juicio, sea mediante presentación de testigos o interrogando al acusado sobre incidentes pasados.⁹¹

Conviene resaltar que no toda muerte dada a una mujer por su pareja cumple con este delito. Se nota que al legislador redactar esto, le preocupaba ser demasiado abarcador. El artículo original leía que *toda muerte* en la cual la víctima es una mujer cualificaba.⁹² Esto fácilmente pudiera haber llevado a una situación donde, por ejemplo, un hombre que haya conducido negligentemente con su esposa y sus hijas como pasajeras y tuvo un accidente que haya llevado a las muertes de ellas sea procesado por asesinato en primer grado. Examinemos el desarrollo del delito en la Legislatura más en detalle.

D. Desarrollo del delito en la Legislatura de Puerto Rico

En los medios del país hubo poca cobertura sobre el desarrollo de este delito. La entonces presidenta de la Cámara de Representantes, Jenniffer González habló con *Primera Hora* donde especificó que “el crimen por asesinato a una mujer, no es un asunto de que tenía un compañero consensual o lo mató el marido, el vecino . . . son asesinatos por el hecho de ser mujer”.⁹³ La intención detrás de que la Comisión de Asuntos de la Mujer haya propuesto esta enmienda, según la representante González, fue que “[e]s hora que en Puerto Rico cambiemos de que el asunto de violencia doméstica es solo un asunto personal o social de un matrimonio o de un compañero consensual. Tenemos que quitar atenuantes y que empecemos a ver el asesinato de mujeres como un femicidio”.⁹⁴ Es interesante ver las expresiones de la representante ya que, en ningún otro sitio ha sido descrito como feminicidio o femicidio tan siquiera. Ella va más allá y describe que el concepto de feminicidio ha sido utilizado para hacer visibles los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones inferiores y que, además, las expone a múltiples formas de violencia.⁹⁵

Durante las vistas públicas convocadas por el Senado para el desarrollo de la Ley Núm. 246-2014, no hubo mucho énfase en el delito. Esto parece extraño ya que responde a una necesidad muy clara en la isla. Solo un ponente resaltó brevemente el entonces propuesto Artículo 93(e). El abogado Joaquín Monserrate Matienzo sugirió que para ‘optimizar’ el delito, se eliminara la palabra mujer para que también sea asesinato en primer grado cuando la víctima sea hombre y quien comete el asesinato haya intentado establecer o

⁹⁰ Elaine Marie Tomko, *Admissibility of evidence of prior physical acts of spousal abuse committed by defendant accused of murdering spouse or former spouse*, 24 A.L.R. 5th 465.

⁹¹ *Id.* en la pág. 465.

⁹² P. del S. 1210 de 7 de octubre de 2014, 4ta Ses. Ord., 17ma Asam. Leg., en la pág. 43.

⁹³ *Incluirían ‘femicidio’ y eliminarán atenuantes en asesinatos de mujeres*, PRIMERA HORA (19 de enero de 2012, 5:28p.m.) <http://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/incluirianfemicidioyeliminarnatenuantesenasesinatosdemujeres-604029/>.

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ Yaritza Santiago Caraballo, *Buscan tipificar el femicidio*, EL NUEVO DÍA (20 de enero de 2012, 7:36 p.m.), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/buscantipificarelfemicidio-1169838/>.

mantener relaciones de pareja, intimidación, familiares, entre otras.⁹⁶ Observemos que hasta la enmienda sugerida para el proyecto no se enfocaba en cómo puede afectar a la mujer, sino cómo cubrir más terreno. De todos modos esta propuesta no fue tomada en cuenta. Cabe resaltar que durante el desarrollo legislativo de dichas enmiendas se entiende que hubo un debate entre si el delito debía leer 'toda muerte' o 'todo asesinato'.⁹⁷ Como se mencionó anteriormente, esto puede cambiar el escenario por completo ya que 'toda muerte' puede implicar que hasta la muerte negligente de una mujer puede aplicar en este contexto. En el texto aprobado se lee como 'todo asesinato', así cubriendo las bases.

En la próxima sección, se hace énfasis al comentario que la profesora Dora Neváres realizó en su libro sobre el Código Penal. La profesora menciona que la modalidad de asesinato de una mujer en determinadas circunstancias, como lo presenta el Artículo 93(e), puede resultar cuestionable bajo la cláusula constitucional de igual protección de las leyes de nuestra Constitución, debido que solamente puede ser sujeto pasivo del delito una mujer.⁹⁸ Como veremos en la jurisprudencia siguiente, ya el Tribunal de Apelaciones ha comentado sobre esto.

E. Jurisprudencia puertorriqueña involucrando feminicidio íntimo

i. Previo al Código Penal de 1979

Para propósitos de comparar cómo la jurisprudencia ha tratado el feminicidio en su vertiente íntima, observaremos casos antes del Código Penal del 1979. Tomaremos en cuenta los hechos y las controversias para ver cuánto han cambiado, y cuánto han permanecido.

1. Pueblo v. Cruz Pabón

En este caso vemos que el señor Virginio Cruz Pabón había sido declarado culpable por los delitos de asesinato en segundo grado por el asesinato de su concubina Sol María Santiago; ante la sospecha de que ella le fue infiel.⁹⁹ Él se enamoró de la adolescente Sol María y convivió con ella. Un día, Cruz Pabón escuchó que estaba almorzando Sol María con otro hombre en su casa. Él se dirigió a su casa y, luego de entrar, se dirige a la parte posterior de la casa, tomó su revolver de un ropero, y le hizo dos disparos al hombre y un disparo a Sol María en su pecho, causándole instantáneamente la muerte.¹⁰⁰ Cruz Pabón levantó dos defensas claves: la defensa de honor y la defensa legítima.¹⁰¹ Aun así lo encontraron culpable de asesinato en segundo grado.

⁹⁶ Informe Positivo, P. del S. 1210 de 13 de noviembre de 2014, 4ta Ses. Ord., 17ma Asam. Leg., en la pág. 40.

⁹⁷ Referido a la Comisión Conjunta para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, P. del S. 1210 de 13 de noviembre de 2014, 4ta Ses. Ord., 17ma Asam. Leg., en la pág. 111.

⁹⁸ DORA NEVARES-MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO 159 (4ta ed. 2019).

⁹⁹ Pueblo v. Cruz Pabón, 87 DPR 753 (1963).

¹⁰⁰ *Id.* en las págs. 754-55.

¹⁰¹ *Id.* en las págs. 767-68.

Un error planteado por el acusado se refiere a que no permitieron cierto testimonio que el acusado consideraba relevante. Para detallar más, el testigo que prestó este testimonio era un *handyman* que un mes antes del asesinato había hecho ciertos arreglos en la residencia.¹⁰² Al terminar de reparar una lavadora, Sol María le requirió que arreglara otra cosa adentro, pero al ella pedirle esto ella estaba en ‘malas ropas’ y Cruz Pabón no estaba en la casa, así que el testigo no se atrevió entrar porque era ‘un hombre de respeto’. Según el testigo, ahí Sol María se manifestó de forma despectiva acerca del acusado.¹⁰³ Este error es importante porque, como ahora, no se tomaría en consideración evidencia así cuando una pareja de una mujer la asesina. En fin, el fiscal argumentó que era lo que consideramos hoy día *hearsay*.¹⁰⁴

Otro error presentado por el acusado fue no instruir al jurado sobre los argumentos de pasiones.¹⁰⁵ Sin embargo, el Tribunal Supremo no le dio la razón aquí tampoco. La opinión descansa sobre una admisión que Cruz Pabón le hizo al fiscal – que él llegó, vio a Sol María y a quien él pensó que era su amante–, fue al ropero, buscó su revólver, volvió y disparó a los dos. Para todos los efectos hubo oportunidad para un *cooling period*. El juez en particular instruyó al jurado que ellos estaban obligados de resolver el caso a base de la prueba desfilada, sin tomar en cuenta los argumentos sobre pasiones y sin llegar a prejuiciarse contra una u otra parte. Una cita particular del juez durante esto es cuando especificó como podría reducir el delito de asesinato a homicidio:

Para que la provocación reduzca el delito de asesinato a homicidio, aquella debe ser de tal grado que *haga perder el dominio de sí mismo a un hombre de temperamento corriente y lo obligue a actuar por el impulso del momento producido por la provocación, sin la debida reflexión y sin formar un propósito determinado*.¹⁰⁶

Vemos en este caso que el mero hecho del enojo no era suficiente para bajar de asesinato a homicidio, aquí lo que se examina es el hombre de temperamento corriente cuando se refiere a este tipo de asesinato. *Cruz Pabón*, en el fondo, es un examen interesante de cómo alguien puede aún ser convicto por asesinato en estas circunstancias comparado con hoy día. En la actualidad, según los hechos, Cruz Pabón fácilmente fuera convicto bajo el Artículo 93(e). Cumple con todos los específicos de ser la pareja de su víctima al momento de matarla. Igual que ahora, la defensa de arrebató de cólera no sería aplicable, o al menos el jurado no lo consideró relevante en el momento.

2. *Pueblo v. Prados García*

El señor José M. Prados García fue convicto de asesinato en primer grado, acometimiento grave y de portación y posesión de arma por el asesinato de su esposa Evangélica

102 *Id.* en la pág. 760.

103 *Id.* en las págs. 759-60.

104 *Id.* en la pág. 760.

105 *Id.*

106 *Id.* en la n.3 (énfasis suplido).

Jiménez Rivera.¹⁰⁷ El error presentado por el acusado que enfatizaremos es acerca de las instrucciones sobre homicidio voluntario que fueron solicitadas.¹⁰⁸ No le dieron la razón, pero el hecho de que esto sea una posibilidad sugiere que entonces la justificación de un homicidio causado por un arrebato de cólera parece sugerir que si alguien que asesinara a su pareja pudiese posiblemente estar justificado si cumpliera con ciertas circunstancias.

ii. Luego de la creación del Artículo 93(e)

Ahora observemos dos casos que directamente lidian con el Artículo 93(e). Lo más lejos que han llegado estos casos es al foro apelativo, pero aun así representan un indicio de lo que podría determinar nuestro más alto foro.

1. *Pueblo v. Pérez Trabal*

Los hechos de este caso involucran el señor Kenneth Pérez Trabal, quien fue sentenciado por violar el Artículo 93(e) al asesinar a su pareja Sasha Marie Nieves.¹⁰⁹ Fue condenado por una violación al artículo 93(e)(2) “que mantenga . . . con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo” y el Artículo 285 del Código Penal.¹¹⁰ Luego, Pérez Trabal solicitó la desestimación de la acusación por asesinato en primer grado, ello al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, toda vez que el Ministerio Público no presentó evidencia del elemento de intención o negligencia criminal.¹¹¹ El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de desestimación, así que lo lleva al foro apelativo.

Al llegar al Tribunal de Apelaciones, el acusado alega que fue un error aceptar un veredicto de culpabilidad en su contra cuando el Ministerio Público no presentó prueba más allá de duda razonable para encontrar el apelante culpable en los cargos imputados. Este caso establece que, como cualquier delito, el estándar de prueba es aquella de duda razonable.¹¹² La duda razonable consiste en la “insatisfacción de la conciencia del juzgador de hechos una vez desfilada la totalidad de la prueba”.¹¹³ Aquí, los elementos del delito estaban claros. El delito por el cual fue condenado solamente exige que la víctima sea mujer y que mantenga o haya mantenido relaciones de convivencia. Primero, se demostró que la víctima convivía con Pérez Trabal.¹¹⁴ Además, las declaraciones de los testigos de cargo probaron el elemento de intención, así descartando la teoría del forcejeo.¹¹⁵ En específico, el agente que visitó la escena especificó que la víctima tenía pólvora en su rostro, y que

107 *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 385 (1970).

108 *Id.* en la pág. 396.

109 *Pueblo v. Pérez Trabal*, KLAN201400042, 2015 PR App. WL 2151900, en la pág. *1 (TA PR 5 de marzo de 2015).

110 *Id.*

111 *Id.*

112 *Id.* en la pág. *4.

113 *Id.* en la pág. *5.

114 *Id.* en las págs. *4-5.

115 *Id.* en la pág. *6.

en su mano diestra sostenía una cartera. Por ende, la víctima no pudo haberse disparado ella misma.¹¹⁶ Entonces la patóloga añadió a la teoría del agente al especificar que la bala estaba localizada en el área alrededor del ojo, particularmente al lado de la nariz. Junto a esto se encontraba tatuaje de pólvora en esa área, y en la mano izquierda no sostenía algo, por tanto, tenía marcas de defensas.¹¹⁷ Finalmente, la intención fue probada mediante el testimonio de la amiga de la víctima, quien declaró que dos meses antes de los hechos, la víctima le había comunicado su temor hacia el acusado, ya que le había apuntado con un arma y la amenazó de muerte.¹¹⁸

Este caso aclara las diferentes maneras de satisfacer el estándar de duda razonable cuando se refiere al Artículo 93(e). Siendo un delito de asesinato en primer grado, hay que asegurar que cumpla con los requisitos de asesinato, junto a los elementos del subinciso (e) del Artículo 93, o sea, que una mujer haya sido asesinada por una persona a causa de una relación existente o fallida entre la víctima y el autor. Aquí se probó la intención de manera clara mediante testimonio y prueba científica, ya que se demostró que la herida no pudo haber sido autoinfligida, y solamente hecha por otro.¹¹⁹ Los otros aspectos, en particular involucrando la relación que existía entre el autor y la víctima, se comprobaron de maneras no especificadas. Ahora, sería interesante un caso donde la relación fue oculta, como por ejemplo si la víctima y el o la autor/a están siendo infiel a sus cónyuges con uno al otro. Puede ser que no haya testimonio, como también que no haya evidencia física. Potencialmente se podría hacer con exámenes de ADN, pero también se podría recopilar evidencia circunstancial, como por ejemplo una recolección de pelos de la víctima en el vehículo del autor, aunque el vehículo no fuera procesado como la escena del crimen. Esto podría presentarse como evidencia de que estuvieron en contacto, pero no necesariamente pueda probar la naturaleza de la relación. Tendría que surgir un caso de esta naturaleza como el ejemplo dado para poder ver como se pudiera comprobar el elemento de una relación existente o fallida requerido por los elementos del Artículo 93(e).

2. *Pueblo v. Piñeiro Santos*

Este caso representa una visión más reciente de la jurisprudencia presentada. En el año 2018 se ventiló en el Tribunal de Apelaciones el caso de José Ramón Piñeiro Santos, acusado por asesinar a su pareja Wanda Marie Carrasquillo Lizardi.¹²⁰ Aquí se señaló un error que resulta particularmente interesante al examinar el delito. En su primer planteamiento de error, el apelante presenta un argumento similar al de la Profesora Nevares, quien en su comentario del Código Penal opinó que podría resultar cuestionable bajo la cláusula constitucional de igual protección de las leyes en nuestra Constitución, debido

116 *Id.*

117 *Id.* en las pág. *5.

118 *Id.* en la pág. *7.

119 *Id.*

120 *Pueblo v. Piñeiro Santos*, KLAN201402029, 2018 PR App. WL 4491132, en la pág. *1 (TA PR 29 de junio de 2018).

que solamente puede ser sujeto pasivo del delito una mujer.¹²¹ Aquí, Piñeiro Santos alegó que se violó “el derecho del acusado al debido proceso de ley e igual protección de las leyes debido a que la modalidad de asesinato en primer grado imputada bajo el inciso (e) . . . está basada en una clasificación por sexo, siendo inconstitucional de su faz y además adolece de vaguedad”.¹²²

Dividamos el error en dos secciones. Primero, examinemos la clasificación por sexo, algo que el Tribunal tomó su tiempo en explicar. El apelante alegó, específicamente, que discrimina contra víctimas que son hombres en circunstancias similares.¹²³ El Tribunal le deniega la legitimación, ya que es el acusado de este delito, no una víctima en circunstancias similares ya que no ha sufrido daños.¹²⁴ Sin embargo, el Tribunal cubre sus bases y especificó que, aún si tuviese legitimación, la ley no es inconstitucional. Con este fin el Tribunal cita a *Williamson v. Lee Optical of Oklahoma*, especificando que:

[E]vils in the same field may be of different dimensions and proportions, requiring different remedies. Or so the legislature may think. Or the reform may think. Or the reform may take one step at a time, addressing itself to the phase of the problem which seems most acute to the legislative mind. The legislature may select one phase of field and apply them there, neglecting the others. The prohibition of the Equal Protection Clause goes no further than the invidious discrimination.¹²⁵

Mediante esta cita, el Tribunal de Apelaciones pretende aclarar que considera esto una clasificación especial que amerita atención especial, en particular porque esto es un fenómeno que en particular afecta a las mujeres de nuestras culturas. Respecto a la alegación del acusado de que el artículo adolece de vaguedad, este se refiere a la frase de ‘relaciones familiares’ y nada más.¹²⁶ El Tribunal rechazó este argumento cuando declaró que él, nuevamente no contaba con legitimación. Esto debido al tipo de relación que tenía con la víctima, es decir que había contraído matrimonio con ella por tanto cumplía con el requisito del Artículo 93(e).¹²⁷

Ahora, las implicaciones de esta decisión son interesantes. Existen argumentos que expresan que el Artículo 93(e) es constitucional y otros entienden que se puede interpretar como inconstitucional. Los que alegan su inconstitucionalidad, como el acusado aquí, argumentan que se debe a que no cumple con la igual protección de las leyes y la prohibición de discrimen por razón de sexo en nuestra Carta de Derechos.¹²⁸ Los que dicen que sí es porque, como declara el Tribunal aquí, es una clasificación que amerita una protección

121 NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 98, en la pág. 159.

122 Piñeiro Santos, KLAN201402029, en la pág. *4.

123 *Id.* en la pág. *3.

124 *Id.* en la pág. *4.

125 *Id.* (citando a *Williamson v. Lee Optical of Oklahoma*, 348 U.S. 483 (1955)).

126 *Id.*

127 *Id.*

128 CONST. PR art. II, § 1; CONST. PR art. II, § 7.

especial. El Tribunal aparenta sostener el *status quo*, y podemos esperar que, de llegar esta controversia al Tribunal Supremo, ocurrirá lo mismo bajo las mismas implicaciones. Sin embargo, esto puede aun así llevar a otros conflictos potenciales con el derecho a la igual protección de las leyes.

iii. Conflictos potenciales con la igual protección

Continuando la línea de pensamiento del párrafo anterior, lo primero que algunos estudiosos del derecho resaltan cuando se discute conflictos potenciales del Artículo 93(e) es que los asesinatos de los hombres por su pareja hombre o con quien mantuviera una relación, es decir una pareja homosexual, no estarían cubiertos bajo este estatuto, o cualquier otra ley de esta naturaleza. En nuestra cultura, con una mirada a los periódicos podríamos llegar a la conclusión que la violencia doméstica consistentemente toma como víctima las mujeres. Sin embargo, hay instancias de violencia doméstica en contra de los hombres que de igual forma puede conducir a la muerte, como fue el caso de José Santana García en el año 2017, ultimado a puños por su novio.¹²⁹ Esto nos puede traer a cuestionar la determinación del Tribunal, alegando que la clasificación es válida.

En esta misma línea se puede plantear los asesinatos de las mujeres y hombres transgéneros. Los mencionamos en particular porque los hombres transgénero son designados mujeres al nacer, mientras que las mujeres transgénero se identifican como mujeres. Ambos quedan en una especie de vacío legal si resultan ser víctimas, algo que, lamentablemente, es común en sus comunidades.¹³⁰ Las personas transgénero están sujetas a una especie de vulnerabilidad social que puede impedirle buscar ayuda, también, limitando las oportunidades para prevenir asesinato a manos de su familia o parejas.¹³¹ Fácilmente se puede argumentar que hace falta algún tipo de protección, aunque sea penalizando severamente las muertes por método de prevención, algo que no lo hay todavía. Sin embargo, las expectativas sociales en un país conservador como Puerto Rico pueden llevar a que los legisladores se atengan las manos.

Examinado el delito en Puerto Rico, haremos un análisis del delito en otras jurisdicciones.

V. COMPARACIÓN CON OTRAS JURISDICCIONES

A través de Latinoamérica, gracias a la Convención Belem do Para, han surgido a través de las dos décadas pasadas una variedad de diferentes delitos contra el feminicidio. España también tomó inspiración de este movimiento. Antes de examinarlos, se debe analizar la manera en que estos países empiezan a adoptarlos. En términos geopolíticos,

¹²⁹ Javier Colón Dávila, *Reportan 13 asesinatos en la semana*, EL NUEVO DÍA (6 de mayo de 2017), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/reportan13asesinatosenlasemana-2318604/>.

¹³⁰ SHEILA RODRÍGUEZ MADERA ET AL., *RADIOGRAFÍA DE LAS PERSONAS TRANS EN PUERTO RICO: VISIBILIZANDO FEMINEIDADES Y MASCULINIDADES ALTERNAS* 24 (2015), https://www.researchgate.net/publication/296706120_Radiografia_de_las_comunidades_trans_en_PR.

¹³¹ *Id.*

ha habido ciertas tendencias conceptuales cuando se refiere a tipificar el delito de feminicidio. Se puede observar que algunos países han optado por incorporar tipos penales autónomos,¹³² de feminicidio, violencia feminicida en México, o feminicidio como tal en El Salvador, mientras que otros han incorporado un agravante en los supuestos de homicidio calificado en Colombia o han decidido reformar la norma de parricidio en Chile.¹³³ La primera tendencia, vista en Costa Rica, Guatemala, México y El Salvador, es que además de ser normas especiales, incluyen el delito de feminicidio.¹³⁴ La segunda tendencia es añadirla a otro delito, sea como agravante o una subclasificación.¹³⁵

Ahora, examinemos una selección de diferentes tipificaciones del delito de feminicidio.

A. Ecuador

i. Artículo 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal

En Ecuador, el delito de feminicidio está tipificado en su Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 141 y 142. Los artículos leen como sigue:

Art. 141 – Feminicidio:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.¹³⁶

Art. 142 – Circunstancias agravantes del femicidio:

Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

¹³² Tipos penales autónomos, o *delictum sui generis*, son delitos que se sostienen por sí solos. No son agravantes ni una especie de subtipo de un delito ya preexistente, sino su propio delito con su propia pena. Por ejemplo, nuestro estatuto de feminicidio, el artículo 93(e), no cualifica como un tipo penal autónomo, ya que es una subclasificación del asesinato en primer grado. Para más información, el artículo del Profesor Gómez Martín lo explica en más detalle: Victor Gomez Martín, *La doctrina del “delictum sui generis”: ¿queda algo en pie?*, 07-06 REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA 06:1 (2005).

¹³³ Munévar, *supra* nota 59, en la pág. 157.

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Id.* en las págs. 163-64.

¹³⁶ CÓD. ORG. INT. PEN. ECU. art. 141 (2014).

4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.¹³⁷

ii. Comentarios

Podemos observar que, según la disposición antes expuesta, este artículo cae bajo la primera subclasificación, donde codifican al feminicidio por sí solo. Curiosamente, previo a la creación de este delito existía una disposición en el Código de Procedimiento Penal que prohibía la denuncia entre cónyuges y entre ascendientes o descendientes. Esto tenía la consecuencia de “[e]ntorpecer la labor del estado de prevenir el cometimiento de infracciones dentro del seno de la familia”.¹³⁸ La activista y académica Ana Carcedo menciona que, además de la impunidad hacia los agresores, también existe una tendencia actual de lo que clasifica como revictimización mediante las labores del Estado. Según ella:

Un caso típico es el representante estatal que decide que tiene que tratar igual a los hombres y las mujeres y, por ejemplo, fuerza a una conciliación o a un arreglo en que los *dos* se comprometen a no maltratar, los *dos* se comprometen a no agredir, como en particular Ecuador, donde llegan a arreglos como que “él no te maltrata, pero vos no salís de la casa los sábados”.¹³⁹

Esto demuestra que el tipificar el feminicidio no es suficiente, sino que hay que trabajar para poder crear un cambio en las estadísticas. Puerto Rico puede aplicar este método para poder atacar a la violencia de género.

B. Guatemala

i. Artículo 6, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose cualquiera de las siguientes circunstancias:

A. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima.

B. Mantener en la época que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

C. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

¹³⁷ *Id.* art. 142.

¹³⁸ Rodrigo Gabriel Abarca Carrasco et al., *La cultura patriarcal ecuatoriana; factor determinante en el acrecentamiento de femicidios. Análisis del periodo 2015-2017*, V (2) REVISTA DILEMAS CONTEMPORÁNEOS: EDUCACIÓN, POLÍTICA Y VALORES, en las págs. 3-4 (2018).

¹³⁹ Liosday Landaburo Sánchez, *El estado tiene poder para evitar el femicidio: Entrevista a Ana Carcedo Cabañas*, 17 REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD 125, 128 (2015).

- D. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- E. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- F. Por misoginia.
- G. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- H. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.¹⁴⁰

ii. Comentarios

Como podemos observar, Guatemala cae bajo la primera clasificación discutida anteriormente, ya que encapsula el delito de feminicidio dentro de su propia ley. Busca preservar los derechos de las mujeres más allá del campo punitivo.¹⁴¹ Resalta entre las otras tipificaciones por lo extensa que es, cubriendo muchas de las bases para poder efectivamente luchar contra el feminicidio. Esto no es por menos, ya que Guatemala tiene la cantidad de feminicidios más alta en América Central.¹⁴² El 45% de las víctimas en Guatemala son amas de casa—¹⁴³ algo que el inciso G (cuando es cometido en presencia de los hijos o hijas de la víctima) lo más probable busca cubrir específicamente. Aunque lo que se cree es que es culpa de las *maras* (las gangas o carteles locales), organizaciones de mujeres locales insisten que ellos no son los únicos que hacen esto.¹⁴⁴

En Puerto Rico, mucha de la violencia contra las mujeres es a mano de sus parejas, pero vale resaltar que tenemos diferencias culturales con Guatemala. En Puerto Rico se ha ido desarrollando una cultura de mujer trabajadora, pero aún en Guatemala existe un grado mayor de conservadurismo que favorece las instituciones tradicionales como son las relaciones entre parejas. Es importante tomar esto en consideración cuando tipificamos el delito, que ya parece ser considerado bajo el inciso 3.

C. España

i. Medidas de protección integral contra la violencia de género

En España el estatuto relevante a la discusión es el Art. 44 de la *Ley Medidas de protección integral contra la violencia de género* el cual establece que:

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

¹⁴⁰ Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto núm. 22-2008 del Congreso de la República (2008) (Guatemala).

¹⁴¹ Munévar, *supra* nota 59, en la pág. 159.

¹⁴² Marina Prieto-Carón et al., *No More Killings! Women Respond to Femicides in Central America*, 15 GENDER AND DEV. 25, 27 (2007).

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.*

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.¹⁴⁵

ii. Comentarios

Luego de haber examinado los estatutos anteriores, la ley española resulta algo chocante por su limitado alcance. Constituye un ejemplo clásico de la segunda clasificación detallada por Múnevar, donde es añadido como una subclasificación de una ley existente y no hecha como su propia ley autónoma. Aquí, se añade a la Ley de Medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta ley se limita exclusivamente a la relación de pareja entre el hombre y mujer, y además, no lo nombra específicamente. Un artículo que critica esta ley reconoce que, sin embargo, es bueno que la jurisdicción española reconozca que en su cultura el escenario más frecuente de muerte violenta de mujeres es el ámbito doméstico.¹⁴⁶ Por otro lado, otras insisten que esta misma característica es dañina, ya que identifica solamente un tipo de violencia contra las mujeres, y así invisibiliza la definición que se le da en el plano internacional,¹⁴⁷ como podemos observar en la Convención Belem do Para.¹⁴⁸ Sin embargo, no ha hecho una baja a la taza general de feminicidios con la esperanza de que baje este tipo de violencia.¹⁴⁹ Algo que puede recordar mucho a Puerto Rico es lo siguiente:

[L]a necesidad de insistir en la puesta en marcha de políticas de prevención, por un lado, y de protección y asistencia efectiva de las víctimas de violencia de género. La crisis económica en España y la consiguiente reducción de presupuesto para políticas sociales y, en general, en las políticas públicas, sí ha tenido un impacto decisivo en la reducción de la cobertura de dichas mujeres.¹⁵⁰

¹⁴⁵ Medidas de protección integral contra la violencia de género, art. 44 (BOE 2004, 313) (España).

¹⁴⁶ PALOMA PONTÓN MERINO ET AL., FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA 2 (2016), <https://www.fes-sociologia.com/files/congress/12/papers/5017.pdf> (última visita 30 de agosto de 2018).

¹⁴⁷ Elena Laporta, *La ley integral española contra la violencia de género limita su aplicación al feminicidio íntimo*, FEMINICIDIO.NET (23 de enero de 2012), <http://feminicidio.net/articulo/la-ley-integral-esp%C3%B1ola-contr-la-violencia-de-g%C3%A9nero-limita-su-aplicaci%C3%B3n-al-feminicidio>.

¹⁴⁸ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARÁ”, *supra* nota 74.

¹⁴⁹ PONTÓN MERINO, *supra* nota 146, en la pág. 16.

¹⁵⁰ *Id.* en las págs. 16-17.

D. Chile

i. Artículo 390 del Código Penal

En Chile el delito del feminicidio se define en el artículo 390 de su Código Penal, que dicta:

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de feminicidio.¹⁵¹

ii. Comentarios

El estatuto de Chile ha sido criticado severamente. Como vimos a inicio de esta sección, cae bajo la segunda clasificación – se incluyó a otro delito. En una reacción a la ley, la Directora de la organización prociudadano ONG Activa criticó la ley por ser insuficiente.¹⁵² Basó su crítica en un asesinato que entonces era recién cometido donde el autor era un hombre y las víctimas fueron su pareja y la hija de ésta.¹⁵³ Mientras que el asesinato de la pareja sería procesado bajo el Artículo 390, el asesinato de la hija sería procesado exclusivamente como homicidio. Ella comentó que si se revisan las estadísticas internacionales, la más que sufre tiende que ser la mujer que ‘acompaña’, o sea las hijas u otras familiares quienes presencian esta violencia doméstica en contra de su familiar, no cubierta por el delito chileno.¹⁵⁴

Por otro lado, también ha recibido atención internacional el Artículo 390 del Código Penal chileno. La activista Ana Carcedo Cabañas, cuando se le pregunta si ha habido avances en Latinoamérica en el delito de feminicidio, comenta que Chile hizo ‘trampa’, ya que no han aprobado una ley sino una reforma al Código Penal que simplemente ha renombrado el delito de homicidio cuando se trata de una mujer en el ámbito intrafamiliar.¹⁵⁵ Según algunos la tipificación de esta manera responde más al “fin de proteger la institución familiar y no a la mujer como tal”.¹⁵⁶ Otras estudiosas han comentado que refleja el desconocimiento del hecho de que muchas mujeres son asesinadas por extraños, amigos,

¹⁵¹ Cód. Pen. Chl. art. 390 (2010).

¹⁵² Directora de ONG Activa criticó ley de feminicidio por ser limitada y alejada de la realidad, CNN CHILE (5 de agosto de 2013), https://www.cnnchile.com/pais/directora-de-ong-activa-critico-ley-de-femicidio-por-ser-limitada-y-alejada-de-la-realidad_20130805/.

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ Landaburo Sánchez, *supra* nota 139, en la pág. 127.

¹⁵⁶ Ainhoa Montserrat Vásquez Mejías, *Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación*, 17 REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD 36, 37 (2015).

vecinos que “sienten el derecho de utilizar sus cuerpos y exterminarlas por el simple hecho de haber nacido mujeres”.¹⁵⁷ Es un sentimiento fuerte, pero refleja una preocupación detrás de la creación de un estatuto de feminicidio – responde a la cultura de una sociedad. La enmienda, en fin, solamente añade una denominación al delito de homicidio, el del homicidio de una mujer pareja del asesino, y nada de sustancia.

Comparándolo a la situación de Puerto Rico, el delito de feminicidio en Chile es muy limitado. Sin embargo, es parecido en el sentido que, en nuestra jurisdicción, solamente se ha incluido bajo otro estatuto – la enmienda del 2014 solamente lo añade como el inciso E del artículo creado en el Código Penal del 2012,¹⁵⁸ pero responde a como nosotros tratamos los asesinatos en primer grado. Curiosamente, aunque no *nombramos* el delito de feminicidio, la cobertura de nuestra legislación es mas amplio que el chileno, al cubrir situaciones mas allá de la familia.

E. República Dominicana

i. Artículos 99 y 100 del Código Penal

En la República Dominicana, se regula el feminicidio por los Artículos 99 y 100 de su Código Penal. El artículo 99 dicta lo siguiente:

Artículo 99 – Homicidio Agravado:

...

4) Si se comete contra una de las personas siguientes:

...

h) El *cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor*.

i) Cualquier persona en razón de su *sexo, preferencia u orientación sexual*.¹⁵⁹

Adicionalmente, el artículo 100 define femicidio como:

Artículo 100 – Feminicidio:

Quien, en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, mate dolosamente una mujer comete feminicidio. El feminicidio será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.¹⁶⁰

ii. Comentarios

Sobre estos estatutos no se ha encontrado mucho análisis sin embargo, es importante resaltar la política pública que se ha desarrollado en República Dominicana, en comparación con otras jurisdicciones luego de examinar diferentes estatutos a través de

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ CÓD PEN. PR art. 93, 33 LPRA § 5142 (2018).

¹⁵⁹ CÓD. PEN. REP. DOM. art. 99 (2014) (énfasis suplido).

¹⁶⁰ CÓD. PEN. REP. DOM. art. 100 (2014).

Latinoamérica. Hablando sobre las estadísticas dadas, desde la implantación del Artículo 100 en el 2014, junto a otros programas que han implantado, han ido reduciendo la cantidad de feminicidios en la nación, con excepciones en el año de 2017, cuando fue que implementaron el Plan Nacional Contra la Violencia de Género.¹⁶¹ Resaltando el delito como tal, su ordenamiento cubre tanto el ámbito doméstico, como las relaciones fallidas, y los asesinatos a cualquier persona por razón de su sexo, entre otras circunstancias. Además, lidia con muchas de las preocupaciones que buscan atacar los delitos antifeminicidas y a su vez tiene la intención de cubrir aquellos que también ameritan protección, como la comunidad LGBT. Sin duda, nos parece esencial tomar en cuenta esta política pública avanzada desarrollada por nuestros vecinos caribeños con el fin de expandir el ordenamiento a más comunidades en riesgo.

F. Uruguay

iii. Artículos 311 y 312 del Código Penal

Respecto al delito de feminicidio los Artículos 311 y 312 del Código Penal regulan el delito en Uruguay. El artículo 311 del Código Penal de Uruguay dice:

CÓD. PEN. ART. 311 – *Circunstancias agravantes [de homicidio] especiales*
Cuando se cometiere en la persona del . . . Cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial.¹⁶²

Adicionalmente, el mismo Código en su artículo 312 añade en su inciso ocho (8):

(8) (Feminicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición como tal.
Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

¹⁶¹ Procuraduría: 2019 es el año que registra la tasa más baja de feminicidios en RD, ACENTO (10 de noviembre de 2019, 1:00 P.M.), <https://acento.com.do/2019/actualidad/8749402-procuraduria-2019-es-el-ano-que-registra-la-tasa-mas-baja-de-feminicidios-en-rd/>.

¹⁶² CÓD. PEN. URY. art. 311 (Circunstancias agravantes especiales (2017)).

La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad social.¹⁶³

iv. Comentarios

El ordenamiento uruguayo en particular, se refiere a lo que preocupa principalmente cuando se habla sobre el feminicidio, la misoginia, pero también crea unas circunstancias donde se *presume* la misoginia. Además, vemos como definen lo que se refiere a los crímenes de odio en base de sexo. A diferencia del ordenamiento en República Dominicana que hace punible los asesinatos basado por el sexo de la víctima pero no define cuando se puede presumir que ocurrió esto, en el caso de Uruguay se define con el fin de cubrir estas áreas mediante legislación.

G. Análisis de diferentes estatutos

TABLA 1. COMPARANDO LOS DIFERENTES DELITOS A TRAVÉS DE OCHO PAÍSES DE LATINOAMÉRICA¹⁶⁴

País	Fem	INI./REI. RELA	FAM	CONY	CONV	INTI	AMI	LAB	CONF SUP	REIT VIOL	RITO	MISO	HIJO	LIB. SOC./SEX	TRAF
ECU		X	X	X	X	X	X	X	X				X		
GUA	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X		
ESP	X			X	X	X									
CHI	X			X	X										
REP DOM	X	X		-	-							-			
URU	X	X		-	-	-				X		X		X	
COL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X		X	
BOL		X		X	X	X			X	X	X			X	X

v. El rol de la relación con la víctima

Como podemos observar a través de esta tabla, pocas leyes latinoamericanas en contra del feminicidio involucran el feminicidio por razón de misoginia pura. A

¹⁶³ *Id.* art. 312 (Circunstancias agravantes muy especiales (2017)).

¹⁶⁴ Leyenda: X – Estatuto de feminicidio; - - Cubierto bajo estatuto generalizado de homicidio. Primera fila (circunstancias donde se asume que fue feminicidio): Iniciar/Reiniciar relación (INI./REI. RELA); Familia (FAM.); Cónyuges (CONY.); Convivencia (CONV.); Intimidad (INTI.); Amistad (AMI.); Laboral (LAB.); Confianza o Superioridad (CONF SUP); Violencia Reiterada (REIT VIOL); Rito (RITO); Misoginia (MISO); Frente a los hijos (HIJO); Coartar libertad Social o Sexual (LIB. SOC./SEX.); Tráfico de Humanos (TRAF).

menudo solamente se penaliza cuando se encuentra en el espectro íntimo, limitando el acercamiento penal al problema a cuando ya existen relaciones de pareja o habían existido antes, así atando las manos del Estado.

vi. Lo limitado de los estatutos

Los académicos sobre estos temas a menudo critican lo limitado que han sido las investigaciones relacionadas al Derecho Penal, llegando a perjudicar cualquier propósito que tuviese alguna de las leyes. La académica Carcedo Cabañas ha encontrado una variedad de diferentes dificultades relacionadas. Ilustrando el problema claramente establece que:

En la medida de que no hay una adecuada investigación judicial, no hay un espacio suficiente para la realización de las investigaciones académicas y políticas. Al final, vamos a los expedientes judiciales cuando nos permiten a acceder a ellos (algunas veces no) y vemos que no hay investigaciones adecuadas. Los medios de comunicación ofrecen comunicación, pero tenemos que utilizarla con mucho cuidado porque normalmente es recogida *in situ*. Entonces, cometen muchísimos errores, porque los medios no se preocupan por corregir. Eso lo hemos constatado. Cada año hacemos comparaciones, lo que dice la prensa y lo que tiene el poder judicial y en muchísimas ocasiones nos percatamos que lo que dice la prensa es erróneo. Pero si no tenemos otra fuente, tenemos que recurrir a ellos. Esa es la mayor dificultad que he encontrado. En el pasado, había resistencia a aceptar que en los países había femicidios y esta fue una dificultad. Pero ahora ocurre como con la moda: nadie quiere quedarse atrás y muchos países quieren tener su investigación. Esas dificultades de resistencia están vencidas y lo que hay ahora es un problema de fuentes, porque no podemos investigar de manera adecuada.¹⁶⁵

No nos sorprendería, con lo limitado que están los recursos, que en Puerto Rico nos topemos con una situación similar, y esto puede llevar a que no se pueda estimar apropiadamente el fenómeno de feminicidio aquí en la isla.

H. *Igualdad de género – ¿Y el hombre en todo esto?*

Un aspecto de la legislación internacional que es importante resaltar es que Puerto Rico no ha sido el único que ha cuestionado como solamente la mujer puede ser víctima del delito de feminicidio. Más allá de eso, también han tratado de que en muchos de estos intentos de hacer punible estos actos solamente un hombre puede ser procesado por el delito. Este no es el caso de Puerto Rico, pero vale echarle un ojo por si en algún momento las legisladoras o legisladores deciden adoptar que el actor solamente puede ser hombre.

¹⁶⁵ Landaburo Sánchez, *supra* nota 139, en las págs. 127-28.

Un ejemplo de preocupaciones que existen cuando el autor del delito puede ser un hombre es un ataque con base constitucional al delito de feminicidio en España. Allá, igual que aquí, se ha levantado la duda de si el estatuto no es constitucional. Esto surgió debido a que solamente un hombre puede ser el autor del crimen. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional español del 14 de mayo de 2008 sostiene que:

[L]a diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones *que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto social en el que se producen y a partir de que tales conductas no son otra cosa . . . que el asunto de una desigualdad en el ámbito de relaciones de pareja.*¹⁶⁶

A primera vista, esto parece muy similar a lo citado por el Tribunal de Apelaciones en *Pueblo v. Piñeiro Santos* mencionado anteriormente.¹⁶⁷ Ambas jurisdicciones buscan trabajar con un mal particular porque es ‘más mala’ que otra conducta reprochable, y que debe ser atacado directamente. Las *finalidades señaladas* justifican este acercamiento al problema, específicamente el de prevenir que las agresiones en el ámbito de la pareja se produzcan como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer, y el combatir un tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad.¹⁶⁸ Entonces, va más allá alegando que tampoco vulnera la dignidad que le asiste a la mujer por su constitución. Esto es algo que quizás pueda ser levantado en un futuro. El requisito de legitimación sería cuestionable, pero de tenerlo, el tribunal pudiese desestimar este error por las mismas razones que España lo hizo: que no cataloga como especialmente vulnerable a la mujer ni presume que lo sea, y que el legislador meramente busca atender una gravedad peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el contexto de la pareja – en particular las que generan una desigualdad extrema.¹⁶⁹

VI. SUGERENCIAS PARA PUERTO RICO

A. *El feminicidio es un problema social, no penal*

Puede resultar algo chocante que uno diga que una especie de homicidio no sea un problema *penal*, pero me explico. La mujer es más propensa que el hombre a ser víctima de este tipo de violencia por aspectos inherentes a nuestra cultura. De ninguna manera se establece que el hombre nunca puede ser víctima de este tipo de violencia doméstica, pero hay que reconocer esto. Este tipo de violencia en contra de la mujer, según Hava Dayan, tiene varias características en particular: la violencia doméstica no

¹⁶⁶ MARÍA ÁNGELES RUEDA MARTÍN, LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN SU RELACION DE PAREJA CON UN HOMBRE [sic]: ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL 106 (2012).

¹⁶⁷ *Pueblo v. Piñeiro Santos*, KLAN201402029, 2018 PR App. WL 4491132, en la pág. *4 (TA PR 29 de junio de 2018) (*citando a Williamson v. Lee Optical of Oklahoma*, 348 U.S. 483 (1955)).

¹⁶⁸ RUEDA MARTÍN, *supra* nota 166, en la pág. 107.

¹⁶⁹ *Id.* en la pág. 106.

es algo simétrico entre ambos géneros, tiende a ser en un ámbito íntimo, estos ataques tienden a incluir violación y otras ofensas sexuales, los asaltos en el ámbito íntimo tienden a resultar en lesiones peligrosas – peores que las causadas por extraños en otras circunstancias.¹⁷⁰ Son ataques escalonados, que van incrementando en intensidad cada vez que este patrón de violencia se repite en la víctima, muy probablemente resultando en la muerte de ella.¹⁷¹

También, vale resaltar que hay un cuerpo en la literatura que va en incremento que demuestra los enlaces entre la pobreza, inequidad entre géneros y violencia en contra de las mujeres. En Latinoamérica, estudios han demostrado un incremento en violencia doméstica en zonas de bajos ingresos que han empeorado durante la crisis económica de la región.¹⁷² Con una mirada a los medios de comunicación, podemos observar que en Puerto Rico estamos, y hemos estado pasando por una crisis económica que ha durado mucho tiempo, y perdurará por mucho más. Dado todo esto, se propone ciertos cambios al Código Penal, pero más allá de eso, se sugiere otras técnicas que se pueden utilizar, como campañas educativas e instruir a los niños y niñas desde temprana edad en diferentes áreas utilizando aspectos como currículos con perspectiva de género.

B. *Ámbito Penal*

Mientras que la meta de los cambios que se proponen es atacar al feminicidio, se debe alterar para que no haya reclamos constitucionales que potencialmente puedan derogar esto, dejando a las mujeres provista de una especie de “protección”, y, además, que cubra a otras poblaciones igualmente en riesgo (o hasta más) que las mujeres. Por ende, se propone que se pueda definir el inciso (e) de nuestro Artículo 93 de una manera similar a la siguiente: Constituye asesinato en primer grado . . . (e) *todo asesinato en el cual al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias o debido a uno o más de los siguientes motivos: (1) odio, celos o el deterioro de su relación con la víctima derivado de que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad de la víctima o con una persona apreciada por ésta, o que ésta la hubiese rechazado; (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, amistad, compañerismo, de intimidad o noviazgo y la relación de alguna manera se haya previamente deteriorado de alguna manera o la muerte no se pueda clasificar como asesinato en segundo grado; (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima u hostigamiento, independientemente que se haya denunciado o no; (4) odio o rechazo hacia la víctima por su orientación sexual, identificación de género, raza, condición social o sexo. Existirá una presunción de esta modalidad si previo a la muerte de la víctima el autor hubiera cometido cualquier conducta que atente contra su libertad social en estos ámbitos.*

Sin embargo, si hay una insistencia de que tiene que cubrir feminicidio *exclusivamente*, pues entonces el inciso (e) deberá empezar con: *Todo asesinato donde la identidad de*

¹⁷⁰ Dayan, *supra* nota 67, en las págs. 6-7.

¹⁷¹ *Id.* en la pág. 7.

¹⁷² Prieto-Carón et al., *supra* nota 142, en la pág. 29 (citas omitidas).

género de la víctima es mujer y concurre alguna de las siguientes circunstancias. De esta manera puede cobijar a todas las mujeres, incluso aquellas quienes son transgénero.

CONCLUSIÓN

El feminicidio es un problema en todas las esferas sociales, desde los más privilegiados hasta los más pobres. Nos ha tocado a través de toda la historia. Incluso, la cita al inicio de este escrito es de Nemesio Canales, publicado a inicios del siglo XX, y aún resuena hoy día. Es un problema inherente a nuestra cultura occidental, y en particular a Puerto Rico. Cada mes hay cadáveres nuevos que se suman a las estadísticas. Incluso, un asesinato que resonó al empezar esta década fue el de Neulisa “Alexa” Negrón Luciano, una mujer transgénero ultimada como resultado de violencia transfóbica. Al no haber enlace entre el presunto asesino y la víctima, no se podría procesar bajo la 93(e), pero aún si lo hubiera, no se procesaría al no explícitamente cubrir la comunidad transgénero, dejándolas a ellas en una laguna de ser víctima de violencia doméstica. Sin embargo, el Estado se ha limitado a simplemente penalizar ciertos comportamientos. Al empezar a redactar este escrito en el 2018, el Estado se había limitado en sus acciones contra los asesinatos ocasionados por la violencia doméstica, algo que se canalizó en un “Plantón contra la violencia machista” en el Viejo San Juan el viernes 23 de noviembre de 2018.¹⁷³ Las mujeres en la marcha exigían que el exgobernador Rosselló firmara una Orden Ejecutiva que implementaría un “Plan Nacional contra la Violencia Machista”.¹⁷⁴ Para el 10 de abril de 2020, aún no se ha firmado dicha Orden Ejecutiva.¹⁷⁵ Mientras que esto sería un buen primer paso en atacar la violencia en contra de las mujeres, tras un examen de cómo diferentes jurisdicciones han lidiado con su problema, junto a los análisis y las críticas de dichos intentos, nuestra legislación puede inspirarse para hacer un impacto en las estadísticas de muertes de mujeres por el mero hecho de ser mujeres. Se debe legislar para cubrir a muchas de las comunidades que repetidamente son victimizadas, se puede hacer esfuerzos sociales para bajar la tasa de asesinatos de mujeres. Mientras tanto, Puerto Rico seguirá resaltando negativamente, conteniendo la cantidad más alta *per cápita* de asesinatos de mujeres mayores de 14 años en el mundo.¹⁷⁶

¹⁷³ *Colectiva feminista exige plan nacional contra la violencia machista*, PRIMERA HORA (24 de noviembre de 2018), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/colectivafeministaexigiplannacional-contralaviolenciamachista-1313580/>.

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ Laura Isabel Gonzalez, *En espera por declaración de emergencia*, EL VOCERO (9 de abril de 2020), https://www.elvocero.com/gobierno/en-espera-por-declaracion-de-emergencia/article_ddceaa4-61b7-11ea-abe3-7buef5946c6.html.

¹⁷⁶ ACLU, *supra* nota 89.